



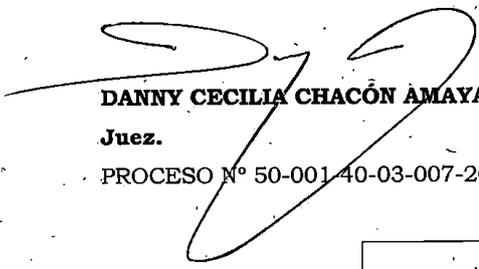
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 77, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-00140-03-007-2009-00493-00.-

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>1/10/2020</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARÍA A. GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Previo a decidir si se aprueba o modifica la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (fol. 36), se requiere al apoderado de la parte actora para que informe al despacho si la parte ejecutada ha realizado abonos, el valor del mismo y la fecha en la cual fueron realizados. Lo anterior teniendo en cuenta que se está actualizando la liquidación con base en un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2009-00603-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>11/01/2020</u>, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 51), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2012-00761-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



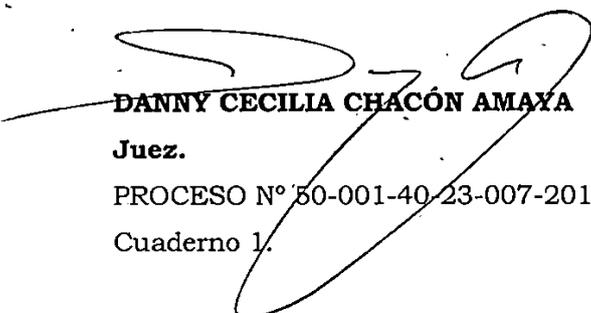
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 95, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00093-00.-.

Cuaderno 1.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>11/10/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

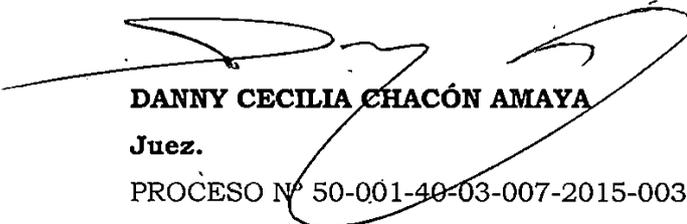


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 61, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00392-00.-

Cuaderno 1.

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>1/10/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 39, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00137-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



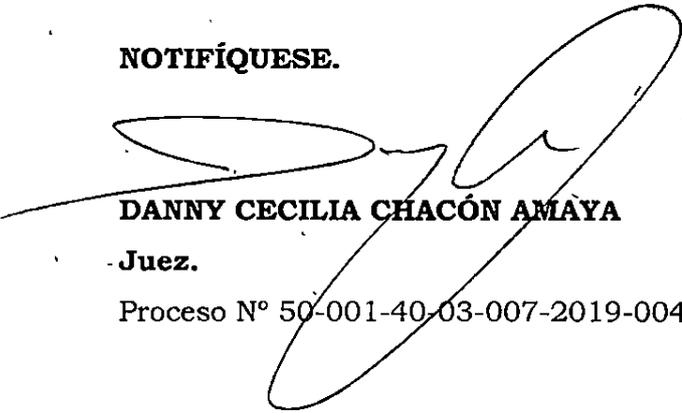
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

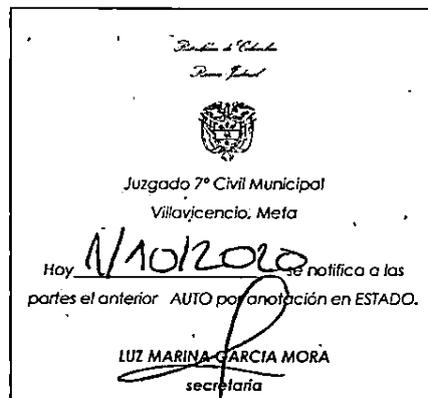
Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.79-80), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00418-00.-





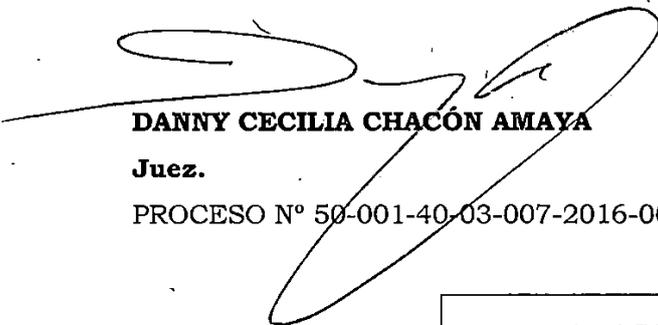
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 79, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00511-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>1/10/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

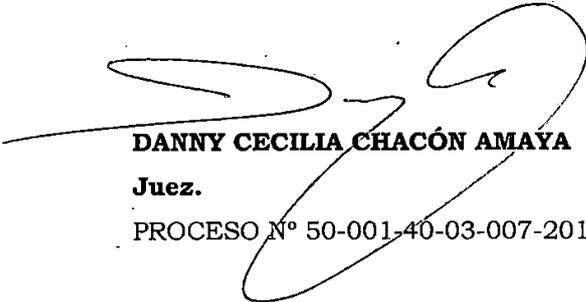


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 36, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00703-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>1/10/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>

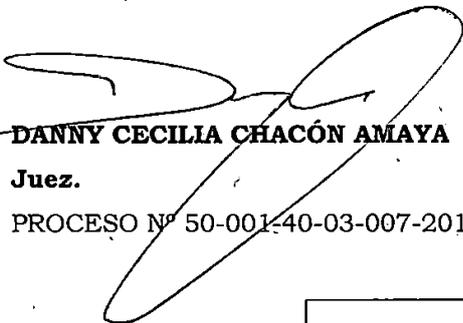


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

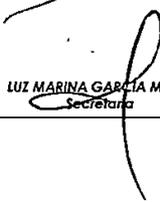
Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol.73 a 75, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2018-00359-00.-

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>1/10/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol.51 a 56, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00021-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUX MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

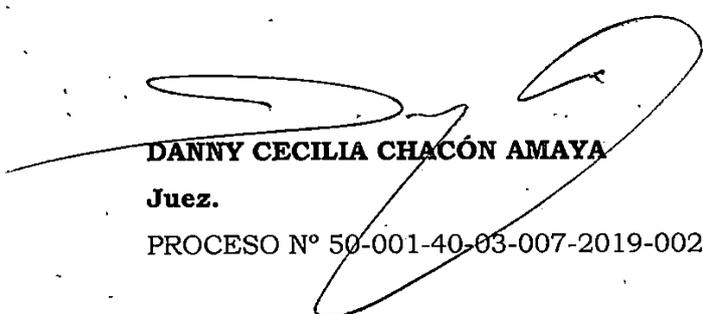


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol.44 a 45, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00219-00.-

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>1/10/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p> 
--



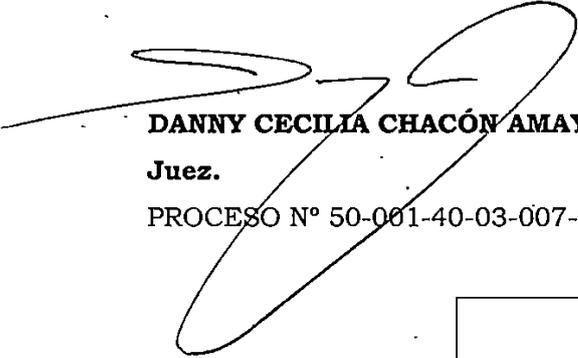
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol.156 a 158, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00897-00.-

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>30/09/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--

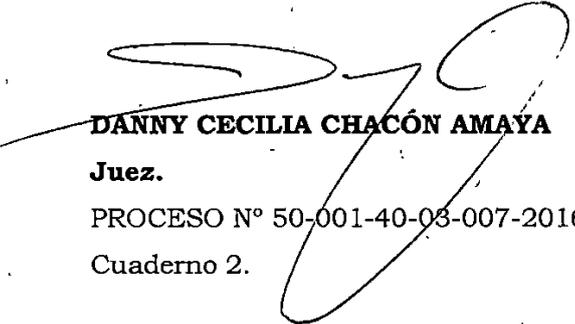


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada (fol. 9, C.2), se requiere a la apoderada de la parte actora para que aclare el Juzgado y el número de radicado del proceso en el cual se pretende sea decretado el embargo de remanentes, toda vez que dicho radicado no corresponde a este Distrito Judicial y en el escrito allegado se indica que el proceso cursa en el Juzgado Primero Civil de Villavicencio, encontrando el despacho una inconsistencia por lo cual se pide tal explicación.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00161-00.-

Cuaderno 2.

Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>1/10/2020</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
 LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 67, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00161-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



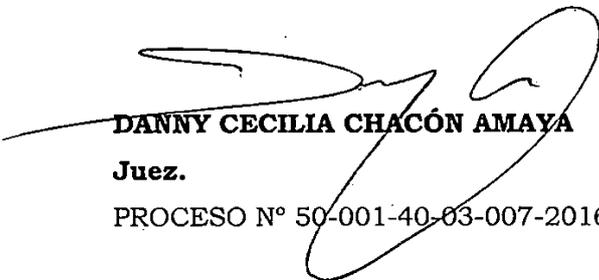
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

3-0 SEP 2020

Villavicencio, _____

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 126), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00447-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el ejecutante (fol. 45, C.4), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

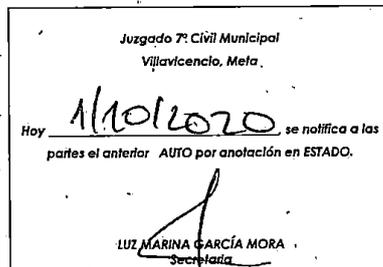
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-001-2010-00352-00. ACUMULADO AL PROCESO N°
50-001-40-03-002-2010-00268-00.-

Cuaderno 4.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 131, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00774-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 30/09/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol.47 a 49, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-01034-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 65 a 68, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00872-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/01/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol.36 a 37, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-01035-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 4/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 68, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00335-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



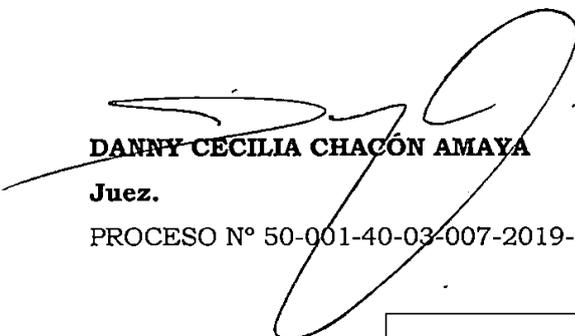
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 46, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00009-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1.10.2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



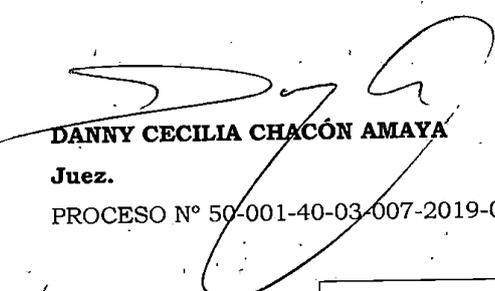
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 41, C:1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00423-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta	
Hoy <u>11/01/2020</u>	se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.	
LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol.79 a 80, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00178-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol.45 a 46, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2013-00030-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/10/2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 58, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-22-703-2014-00416-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA-MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Se niega la terminación por pago total solicitada por la ejecutada NINIS JOHANA VEGA BLANCO, mediante su escrito de fecha 18/10/2018 (fol. 39 a 42, C.1); y, 15/08/2020 y 11/08/2020 (fol. 44 a 61, C.1), enviado desde su abonado electrónico: ninis.joha@hotmail.com, toda vez que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 461 del CGP, que a la letra enseña:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Esto es, no se ha aportado un escrito proveniente del ejecutante, que manifieste que la ejecutada, pago en su totalidad la obligación, esto es el importe de la LIQUIDACION DEL CREDITO (FOL. 47, c.1; por valor de \$16'698.286.41, con corte a 05/04/2018) y de la LIQUIDACION DE COSTAS (FOL. 36, c.1, por valor de \$735.522.34).



Y de otro lado, por cuanto la ejecutada, no ha aportado un documento que acredite que consignó las sumas antes mencionadas.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2016-00839-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020 se notifica a
las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

30 SEP 2020

Villavicencio, _____

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (fol. 55) no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 9.653.300,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 233.368,53	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 225.123,00	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 232.644,53	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 233.127,20	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 225.356,29	
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98	\$ 233.127,20	
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55	\$ 221.973,61	
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72	\$ 239.039,84	
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	\$ 226.490,55	
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/05/2019 AL 31/01/2020						\$ 2.070.250,74

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CAPITAL.....	\$ 9.653.300,00
INT. MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 27/01/2017 FOL. 47	\$ 12.778.059,00
INT. MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 30/04/2018 FOL. 51	\$ 4.543.908,87
INT. MORATORIOS APROBADOS EN AUTO DEL 02/09/2019 FOL.54	\$ 3.149.873,00
INTERESES MORATORIOS DEL 01/05/2019 AL 31/01/2020.....	\$ 2.070.250,74
TOTAL DE LA LIQ. K +INTERESES MORATORIOS AL 31/01/2020....	\$ 32.195.391,61

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 31/01/2020 es la suma de **\$32.195.391,61**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-22-703-2013-00023-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/10/2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 48, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00740-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora (fol. 27, C.1) no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación arroja un valor superior al aquí liquidado, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL						\$ 19.000.000,00
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES MORATORIOS	
06/02/2016	31/03/2016	55	19,68	29,52	\$ 856.900,00	
01/04/2016	30/06/2016	89	20,54	30,81	\$ 1.447.214,17	
01/07/2016	30/09/2016	89	21,34	32,01	\$ 1.503.580,83	
01/10/2016	31/12/2016	90	21,99	32,99	\$ 1.566.787,50	
01/01/2017	31/03/2017	90	22,34	33,51	\$ 1.591.725,00	
01/04/2017	30/06/2017	89	22,33	33,50	\$ 1.573.334,58	
01/07/2017	30/09/2017	89	21,98	32,97	\$ 1.548.674,17	
01/10/2017	30/10/2017	29	21,15	31,73	\$ 485.568,75	
01/11/2017	30/11/2017	29	20,96	31,44	\$ 481.206,67	
01/12/2017	31/12/2017	30	21,15	31,73	\$ 502.312,50	
01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31,04	\$ 491.387,50	
01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,52	\$ 449.088,75	
01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31,02	\$ 491.150,00	
01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,72	\$ 470.186,67	
01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,66	\$ 485.450,00	
01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,42	\$ 465.595,00	
01/07/2018	30/07/2018	29	20,03	30,05	\$ 459.855,42	
01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,91	\$ 473.575,00	
01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,72	\$ 454.804,58	
01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,45	\$ 466.212,50	
01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,24	\$ 447.457,92	
01/12/2018	31/12/2018	30	19,49	29,24	\$ 462.887,50	
01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,74	\$ 455.050,00	
1/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,55	\$ 421.087,50	
1/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29,06	\$ 460.037,50	
1/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,98	\$ 443.555,00	
1/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01	\$ 459.325,00	
1/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95	\$ 443.095,83	
1/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92	\$ 457.900,00	
1/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98	\$ 458.850,00	
1/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98	\$ 443.555,00	
1/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98	\$ 458.850,00	
1/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55	\$ 436.897,08	
1/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72	\$ 470.487,50	
1/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16	\$ 445.787,50	
1/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59	\$ 422.496,67	
1/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,43	\$ 450.062,50	
1/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,04	\$ 429.091,25	
1/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,29	\$ 432.012,50	
1/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18	\$ 416.005,00	

INTERESES MORATORIOS DEL 06/02/2016 AL 30/06/2020..... \$ 25.179.100,83



RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN	
CAPITAL.....	\$ 19.000.000,00
INTERESES MORATORIOS DEL 06/02/2016 AL 30/06/2020.....	\$ 25.179.100,83
TOTAL DE LA LIQ. K + INT. MORATORIOS AL 30/06/2020.....	\$ 44.179.100,83

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/06/2020 es la suma de **\$44.179.100,83**. Valor por el cual se aprueba.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2016-00861-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/10/2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 38, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00935-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

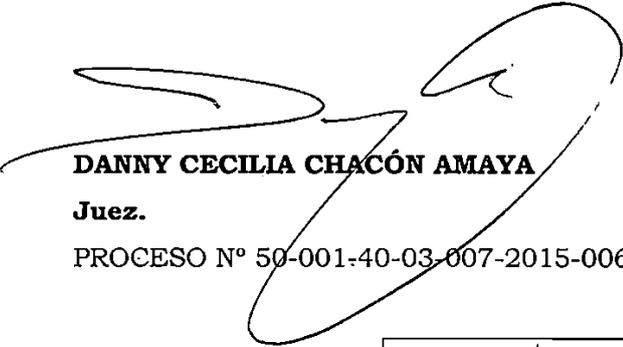


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 78, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00675-00.-

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>1/10/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Previo a decidir si se aprueba o modifica la ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (fol. 60, C.1), se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe al despacho si la parte ejecutada ha realizado abonos, el valor del mismo y la fecha en la cual fueron realizados. Lo anterior teniendo en cuenta que se está actualizando la liquidación con base en un capital diferente al ordenado en el mandamiento de pago respecto del pagaré No. M026300000559600999200007585.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01218-00.-

Cuaderno 1.

<p>Juzgado 7º Civil Municipal</p> <p>Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy <u>1/10/2020</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARINA GARCÍA MORA</p> <p>Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 55, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00898-00.-

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/2020 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARIN GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

1007

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

1. Se decide la solicitud de AMPARO DE POBREZA, que a voces del artículo 160 y siguientes del CPC, eleva la demandante MARIA ELENA VILLALBA ALMANZA (fol. 22 y 103, c.1), dentro del presente proceso DECLARATIVO - ABREVIADO DE MENOR CUANTIA - DE PERTENENCIA adelantado por aquella contra ARTURO GARZON BERMUDEZ, FLOR YIBER BERNAL ROA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Para resolver, el despacho,

CONSIDERA.

Que como el artículo 160 del CPC, prescribe que:

"... Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Y en frente de dicha figura, tiene dicho el Consejo de Estado¹ que para su aplicación:

"... se refiere a las personas naturales, excluyendo, por tanto, a las personas jurídicas de tal beneficio, toda vez que los motivos que justifican la medida son circunstancias propias y ainentes a las personas naturales, como son las alusivas a la subsistencia humana y a las obligaciones alimenticias".

Al paso que el Doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA², ha comentado que:

"El objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las des-igualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de abogado, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso". (negritas fuera del texto)

Se hace evidente que como en el presente quien solicita el amparo, es una persona natural que pretende ejercer su derecho fundamental de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, ha de entenderse que se cumplen las exigencias de ley, y por ello, resulta imperativo acceder al mismo, a virtud de que el amparo procede con la sola petición de parte, quedando la contraparte con la posibilidad de demostrar que no se cumplen los presupuestos para ello o que han cesado los motivos para su concesión tal y como se estipula en el artículo 158 ídem.

Por lo anterior, el Juzgado apoyado en el artículo 83 de la Constitución Política presume por cierto la mala situación económica de la demandante MARIA ELENA VILLALBA

¹ Providencia del 21/11/2003, expediente N°8968.

² Código de Procedimiento Civil comentado Editorial LEYER.

ALMANZA, razón por el cual concederá el AMPARO invocado, por lo que la demandada quedará relevada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo precisa el artículo 153 de nuestro Ordenamiento Procesal Civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante MARIELENA VILLALBA ALMANZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se designa al auxiliar de la justicia abogado Edgar Freddy Roldán Torres, para que represente al demandado, en el presente asunto.

Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 9° del Código de Procedimiento Civil y désele posesión del cargo.

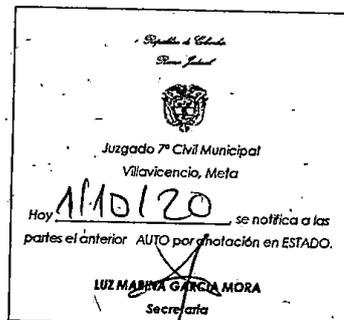
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2014-00446-00.-

Cuaderno No. 1.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Por secretaría requiérase con carácter URGENTE al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, para que le dé respuesta a nuestro oficio No.4110 del 13 de noviembre de 2013 y radicado en ese estrado judicial el mismo día con número 6302, con destino al proceso No.500014003001-2012-00170-00 SUCESIÓN DE JOSE AGUSTIN VELASQUEZ GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2013-00588-00.-

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 1/10/20 se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 161-2 del C.G.P y como quiera que el 24/02/2020 (Fol.22, C.1), las partes de consuno han solicitado la suspensión de del presente proceso por el término de seis (6) meses que vencían el 24/08/2020, debe entenderse que dicho término quedó extendido por virtud de los acuerdos emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con los que SUSPENDIÓ los términos judiciales entre el 16/03/2020 y el 01/07/2020; y, por ello la suspensión solicitada vence el 09/12/2020.

En consecuencia, con arreglo en el artículo 162 Ibidem, la actuación se entiende interrumpida INMEDIATAMENTE con la presentación del memorial, esto es el 24/02/2020 y hasta el 09/12/2020.

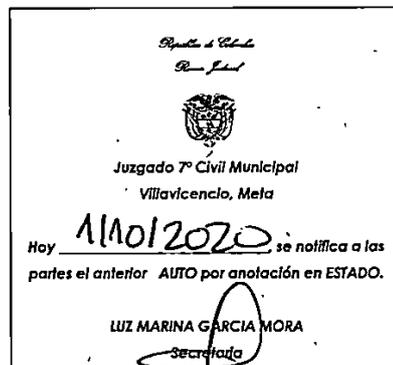
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00659-00.-

Cuaderno No.1.





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Como Mediante memorial presentado el 24/08/2020 (fol. 56 a 86, C.1) por la Abg. ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO, en su calidad de OPERADORA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del aquí ejecutado MANUEL JAVBIER FIERRE PATIÑO que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE "CONALBOS", Seccional Meta, ha manifestado que se logró acuerdo de PAGO CON LOS ACREEDORES, con arreglo en los artículos 553, 554 y 555 del Código General del proceso, que textualmente mandan:

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la suspensión de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suscitados, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior."

ARTÍCULO 554. Contenido del acuerdo. El acuerdo de pago contendrá, como mínimo: 1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos. 2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación. 3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos. 4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello. 5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago. 6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías, se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación. 7. El término máximo para su cumplimiento."

ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuará suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."

El juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo en el artículo 555 del C.G.P., **ORDENAR** la **CONTINUACIÓN** de la **SUSPENSIÓN** de esta ejecución, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo, esto es hasta el 05/05/2026 (fol. 63, C.1), cuando se cumple la totalidad del plazo acordado para la extinción total de la obligaciones, pactada en el ACUERDO.

Por secretaría comuníquese esta decisión a CONALBOS – Seccional Meta.

SEGUNDO: Una vez vencido el plazo para el pago de los acreedores por secretaría verificar el cumplimiento del artículo 558 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01130-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/10/2020, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

I. Con arreglo en el artículo 287 del C.G.P., se procede a ADICIONAR el auto ADMISORIO de fecha 03/02/2020 (fol. 70, C.1), en el sentido de admitir la demanda, también en contra de ESPERANZA HERNANDEZ CARRILLO C.C. No. 40.441.986.

En consecuencia, notifíquese, la presente providencia conjuntamente con el AUTO ADMISORIO PRIMIGENIO.

II. Por secretaría, procédase a dar contestación al derecho de petición, invocado por la demandante, mediante el escrito de fecha 14/09/2020 (fol. 88ª 90, C.1).

III. No se aceptan la CITACION (art. 291 del CGP), ni la NOTIFICACION POR AVISO (art. 292 del CGP) anunciadas por la demandante con su escrito de fecha 30/07/2020, (fol. 83 y 84, C.1), por cuanto no aparece debidamente demostrado el envío de dichas comunicaciones a las dos (2) demandadas. En consecuencia, deberá proceder de conformidad, efectuando el respectivo envío físico de los mencionados comunicados, en cuanto en el capítulo de notificaciones de la demanda, se anunció expresamente que desconoce las direcciones electrónicas de las demandadas.

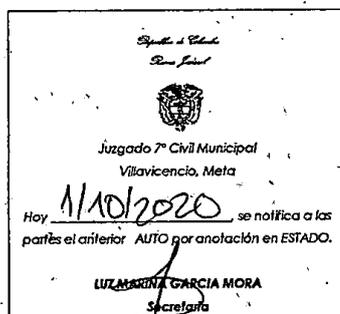
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00968-00.-

Cuaderno No. 1.





República de Colombia
Quinta Jurisdicción

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

30 SEP 2020

Villavencio,

El juzgado niega la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-84351 de la Oficina de Registros Públicos de Villavencio --- objeto de reivindicación --- de propiedad de la demandante LUISA CAROLINA UMBACIA HERNANDEZ con C.C. No. 1.121.929.468, por las siguientes razones:

De un lado, por cuanto no cumple con lo establecido en el numeral 1 literal b del Art. 590 del C.G. del P. dado que no estamos en un proceso de responsabilidad contractual o extracontractual, sino frente a una acción reivindicatoria.

De otro lado, habrá de tenerse en cuenta que sobre la IMPROCEDENCIA DE LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN LOS PROCESOS REIVINDICATORIOS, se pronuncio nuestra Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavencio, en auto del 31/05/2019 (Que fue objeto de revision por via de tutela --- negada --- por la Sala de Casación Civil y Agraria en la Sentencia STC6744-2019 del 10/07/2019, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02013-00 Magistrado ponente, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO) dentro del proceso No. 50-001-31-53-004-2018-00387-01, DECLARATIVO - VERBAL DE MAYOR CUANTIA - REIVINDICATORIO, adelantado por SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO (Saludcoop E.P.S. En liquidación), contra GANADERIAS FORERO GARCIA LIMITADA, en los siguientes términos:

“... en vista a que con la presentación del libelo introducido, se solicitó el decreto de la medida cautelar de la “inscripción de la demanda” en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de reivindicación..., se impone dilucidar si en virtud de dicha petición, se podía acudir directamente a la jurisdicción.
Con miras a resolver la controversia planteada, conviene señalar que en tratándose de procesos declarativos, en los que el derecho está en discusión, las cauteles tienen un carácter restringido, contrario a lo que sucede con los procesos ejecutivo...”

En este orden de ideas, para advertir la procedencia de la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro..., ha de determinarse, en primer lugar, si el litigio versa sobre dominio u otro derecho real principal...

Sin embargo, conviene precisar que no toda discusión sobre un derecho real principal viableza la medida de “inscripción de la demanda”, pues es necesario que como secuela de la pretensión, pueda generarse una alteración en la titularidad de dicha prerrogativa real.

De allí que, esta particular medida cautelar devenga improcedente en tratándose de acciones reivindicatorias y/o de dominio, como la aquí impetrada, pues en el evento hipotético en que se concedan las pretensiones, el derecho real no sufriría mutación alguna como consecuencia del fallo judicial, porque el triunfo de la demandante se traduciría en que ella siempre fue la propietaria del inmueble, sin que la sentencia agregue y/o altere el derecho real cuya protección se invoca.

Bajo ese contexto y en vista de las súplicas de la demanda, se enderezan a reivindicar el predio..., no ofrece duda que la medida cautelar deprecada resultaba "improcedente", pues las pretensiones incoadas, parten de la base que el derecho de dominio no está en discusión, porque esta acción por antonomasia es la ejercida por quien se considera propietario del bien en contra del poseedor del mismo y en esa medida, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción, deviene indispensable con miras a acudir ante la jurisdicción."

Para decirlo con extrema brevedad, la negación de la cautela solicitada consiste, en que si el litigio NO versa sobre dominio u otro derecho real principal, resulta totalmente improcedente la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00968-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 11/10/2020 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCIA MORA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Como quiera que el inciso 2 del Literal "b", del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., textualmente reza:

"Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella."

Y en el presente proceso DECLARATIVO - VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO; no se ha dictado sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones, se niega el embargo de: (1) los muebles, enseres y demás; y, (2) el inmueble identificado con el folio inmobiliario No. 230-49129 solicitados (fol. 1, C.2) de propiedad de las demandadas, por improcedente.

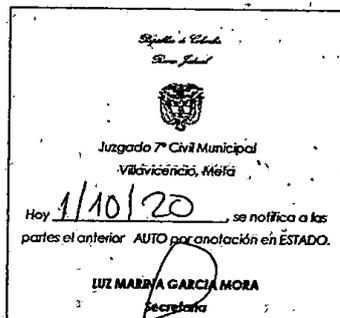
NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez,-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00968-00.-

Cuaderno 2.-





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 30 SEP 2020.

Como en la AUDIENCIA CONCENTRADA, iniciada el 26/02/2020 (fol. 108 a 113) dentro del presente proceso DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (Por Accidente de Tránsito), con arreglo en los artículos 169 y 170 del CGP, que a la letra rezan:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.” (Destaca y subraya el despacho)

Se decretaron las siguientes PRUEBAS DE OFICIO (fol. 109, vuelto) de la siguiente manera:

“1) Solicítese a la HYUNDAI sede Villavicencio, que certifique cuánto vale la puerta trasera y el bomper de los vehículos taxi modelo 2013 y cuál es el valor de la reparación de la puerta y el bomper. Por secretaría envíese fotografías del automotor para que se indique el valor correspondiente.

2) Cítese al señor LUIS ALBERTO FUENTES para que rinda declaración de testigos debiendo dar las razones que lo llevaron a expedir la certificación obrante a folio 10.

Se le advierte al apoderado de la parte actora que todos los testigos deberán ser citados por su intermedio para que comparezcan a rendir declaración de testigos.

Para cuyo efecto, la secretaría libró los siguientes comunicados:

- El oficio No. 541 del 26/02/2020 a la HYUNDAI (fol. 114 y 117 a 129), el cual fue enviado a la dirección Avenida del llano carrera 23 No. 36-11 de la ciudad de Villavicencio y devuelto por la empresa de correos 4/72 el 11/03/2020, por la causal “SE TRASLADO”

- El TELEGRAMA No. 2 del 26/02/2020 al perito JULIO CESAR CEPEDA MATEUS (fol. 115), enviado por la planilla de correos nacionales No. 004 del 04/03/2020 y al correo electrónico juliocepedam@hotmail.com.

Se hace necesario recordar que, la REPARACIÓN INTEGRAL es un tema que el legislador colombiano consagró por lo menos desde el año 1998, en la Ley 446, artículo 16. Tal norma dispone:

“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Esta regla ha sido utilizada para mostrar que, en la materia de reparación de daños, el principio de congruencia en alguna medida resulta debilitado, por cuanto así lo indica la literatura especializada, al señalar:

“3. ¿Está atado el juez a los límites de la congruencia de su fallo, para pronunciarse sobre el principio de reparación integral en los procesos de responsabilidad civil?”

En sentencia del 18 de diciembre de 2012, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respondió negativamente el interrogante planteado indicando que para darle cumplimiento al principio de reparación integral del daño el juez no está atado a los límites rígidos de congruencia que establece nuestro ordenamiento procesal civil. || Luego de recordar el contenido del artículo 16 de la ley 446 de 1998, norma que ordena al juez atender el principio de reparación integral y aplicar la equidad a la hora de indemnizar los perjuicios, dice la Corporación que el juez en la sentencia debe tener en cuenta, cuando se trata de daños a la salud, las secuelas producidas durante el trámite del proceso y que sean consecuencia del daño y adoptar las decisiones pertinentes e idóneas para que la víctima quede plenamente resarcida. || Incluso, según la Sala, cuando de lo que se trata es que la víctima recupere su salud la indemnización no solamente se puede limitar al pago de una suma de dinero, sino que ella debe buscar la plena recuperación del bienestar, “de suerte que ninguno de los gastos que el juez estime razonables para lograr ese objetivo puede ser tildado de incongruente frente a aquella pretensión hasta tanto no se haya logrado el resarcimiento pleno.” || Así mismo se lee en la sentencia que “La solicitud de reparación de la salud, por tanto, no impone al juzgador ningún otro límite que no sea la rehabilitación o el recobro integral de la vitalidad. De ahí que aun cuando el actor no haya señalado en su demanda el total de la cuantía del daño -entre otras razones porque en muchos casos de lesiones corporales la duración del proceso de recuperación y el monto de los gastos a futuro son circunstancias imposibles de prever-, el funcionario judicial sí tiene la potestad y el deber de adoptar las medidas que estime indispensables para declarar la tutela jurídica que va envuelta en el objeto de la pretensión, por lo que ello no constituye una decisión inconsonante.” || **Finalmente, para la Corte tampoco constituye inconsonancia del fallo que se ordene una forma de reparación distinta de la solicitada en la demanda,** toda vez que “según el principio dispositivo, el demandante en un proceso civil tiene derecho a establecer el límite de su pretensión y a reclamar que la reparación se haga de determinada manera; pero cuando el modo de resarcimiento que plantea es imposible de cumplir, **o cuando resulta innecesario e inequitativamente oneroso,** o cuando en criterio del juez no es el más adecuado para garantizar la indemnización plena, entonces nada obsta para que el funcionario judicial imponga la forma de reparación que estime más conveniente, sin que ello signifique que esté fallando extra o ultra petita”¹

Esta norma aún vigente, debe armonizarse con lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 206 del CGP, que a la letra enseñan:

¹ <https://procesal.uxternado.edu.co/boletin-virtual-numero-58/> Consultado el 27/02/2020

"Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada." (destaca y subraya el despacho)

Pues bien, de las mencionadas disposiciones se deduce un imperativo legal para operador jurídico, para llegar a la verdad verdadera, resultando indispensable, **replantear el DECRETO OFICIO DE PRUEBAS** aquí ordenado de la siguiente manera:

I. AMPLIACION DEL INTERROGATORIO EXHAUSTIVO. Óigase en declaración al demandante JOSE IVAN QUIROZ LEMUZ.

II. DOCUMENTALES SOLICITADAS:

II.1. Solicítese a la casa automotriz HYUNDAI (Con sede en Villavicencio o en cualquier parte de Colombia), certifique los siguientes aspectos:

- a. Lo **valores de los repuestos** relacionados en la FACTURA No. 966 del 27/04/2014 visibles a folios 127 y 127, para un vehículo HYUNDAI, referencia "i 10", modelo 2013, para esa fecha, vale decir, para el año 2014.
- b. El **tiempo** y el **valor** de las **HORAS DE MANO DE OBRA**, que le tomaría a esa casa automotriz reparar los daños de la colisión que reflejan las fotografías.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

II.2. Solicítese a la casa automotriz AUTO UNION S.A. (Con sede en Villavicencio o en cualquier parte de Colombia), SUMINISTRE de manera INMEDIATA copia de la COTIZACION elaborada el 28/02/2014, al señor JOSE IVAN QUIROZ LEMUS C.C. No. 17.330.534, para el arreglo el vehículo de placas SXC-542.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

II.3. Solicítese al BANCO DAVIVIENDA S.A., de manera INMEDIATA SUMINISTRE, toda la documentación relacionada, con el CONTRATO DE PRENDA, registrada el 07/03/2013, sobre vehículo de las siguientes características:

PLACAS: SXC-542
CLASE : AUTOMOVIL
CARROCERIA: Hatch back
LINEA: I 10gl
COLOR : AMARILLO
MODELO 2013
MARCA HYUNDAI.

Comprado el 23/01/2013, por el señor JOSE IVAN QUIROZ LEMUS C.C. No. 17.330.534

Por secretaría ofíciase como corresponda.

II.4. Solicítese al BANCO DAVIVIENDA S.A., de manera INMEDIATA INFORME:

- a. Si el vehículo de las características mencionadas en el numeral que precede se encontraba amparado por alguna póliza de seguros. En caso afirmativo, señale cual o cuales, indicando sus números y empresas aseguradoras.
- b. Señale si con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22/02/2014, del vehículo de placas SXC-542 con el de placas DYG-468, se afectó alguna de esas pólizas. En caso afirmativo, señalar todos los pormenores de dicho acto, vale decir, si pago el siniestro, en que fecha, porque valor y a que persona.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

II.5. Se le ordena al demandante, que de manera INMEDIATA, allegue las COTIZACIONES de las reparaciones, anunciadas y confesadas en los HECHOS 11 Y 12, esto es la realizadas en la empresa

- a. AUTO UNION S.A.S, del 28/02/2014 por valor de \$11'885.476;
- b. la del establecimiento de comercio METAL CAR de fecha 08/03/2014 por valor de \$8'500.000,00.

III. TESTIMONIALES: Óigase en declaración al señor LUIS ALBERTO FUENTES, en su calidad de Representante legal de la sociedad ASPROVESPULMETA S.A. Nit No. 800.232.656-9, para que informe de donde extrajo o dedujo que el ingreso mensual de un vehículo taxi, laborándolo 24 horas al día, es de \$2'500.000,00.

Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 217 del CGP, que a la letra manda:

"ARTÍCULO 217. CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato."
(Destaca y subraya el despacho)"

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2014-00702-00.-

República de Colombia Rama Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta
Hoy <u>11/02/2014</u> se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARÍA GARCÍA MORA Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que mediante **CIRCULAR DEAJC19-49** del 21/06/2019; el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

"ARTICULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. **"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"**, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152a, 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136; 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:

- Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo n° 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014 por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016 "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las Inmovilizaciones y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el **SECUESTRO** del vehículo de placas **INY-598**, solicitado por la parte **EJECUTANTE**, mediante el memorial visto a folio 7 cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los **JUECES CIVILES**; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

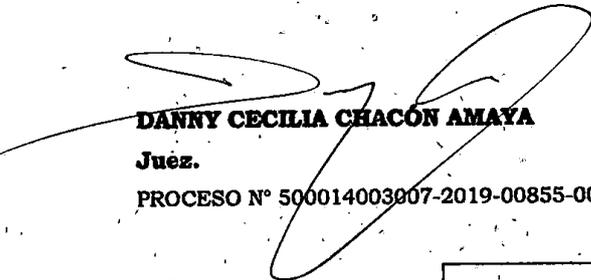
"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informara por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas

adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo establecido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el Juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

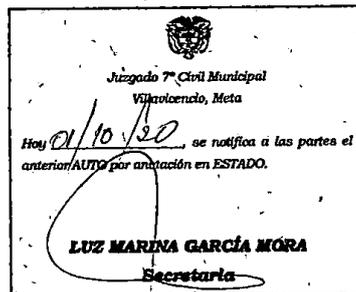
Se requiere al memorialista para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de VILLAVICENCIO y de las otras ciudades del País, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido.

NOTIFIQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00855-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que mediante **CIRCULAR DEAJC19-49** del 21/06/2019, el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

"ARTICULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. **"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"**, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136; 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL, los cuales por efectos de la derogatoria de su ley fuente, pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:

- Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo n° 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014 por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016 "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las Inmovilizaciones y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el **SECUESTRO** del vehículo de placas **HAV-876**, solicitado por la parte EJECUTANTE, mediante el memorial visto a folio 1 cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los JUECES CIVILES; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestrante depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas

adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo establecido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el Juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

Se requiere al memorialista para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de VILLAVICENCIO y de las otras ciudades del País, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00378-00


Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 01/10/20 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Teniendo en cuenta que mediante **CIRCULAR DEAJC19-49** del 21/06/2019, el **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ha comunicado los Efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); y, que a la letra enseñaba:

"ARTICULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas.

Por medio de del artículo 336 la Ley 1955 del 25/05/2019 "Por la cual se prueba el Plan Nacional de Desarrollo. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", que a la letra dice:

"ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.

Se derogan expresamente el artículo 4o de la Ley 14 de 1983; el artículo 84 de la Ley 100 de 1993; el artículo 174 del Decreto-ley 1333 de 1986; el artículo 92 de la Ley 617 de 2000; el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, el artículo 56 y 68 de la Ley 962 de 2005; el parágrafo 1 del artículo 4o de la Ley 1393 de 2010; los artículos 51 a 59 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 81 de la Ley 1438 de 2011; los artículos 69, 90, 91, 131, 132, 133, 134, 138, 141, 149, 152a 155, 159, 161, 171, 194, 196, 212, 223, 224, 272 de la Ley 1450 de 2011; los artículos 7o, 32, 34, 47, 58, 60, 90, 95, 98, 106, 135, 136; 186, 219, 222, 259, 261, 264 y los párrafos de los artículos 55 y 57 de la Ley 1753 de 2015; el artículo 7o de la Ley 1797 de 2016; el parágrafo transitorio del artículo 12 de la Ley 1904 de 2018; el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018; y el artículo 4o de la Ley 1951 de 2019."

Señalando, que en vigencia de la norma derogada se expidieron los siguientes **ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL**, los cuales por efectos

de la derogatoria de su ley fuente, pierden fuerza ejecutoria y decaen al desaparecer los fundamentos de derecho en que se basaron:

- Acuerdo No. 2586, expedido el 15/09/2004, por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.
- CIRCULAR DEAJC No. 160 del 19/11/2004, por la cual se fijan los procedimientos que corresponde aplicar a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, conforme lo dispuesto en el Acuerdo n° 2586 de 2004.
- Resolución DEAJ No. 4120 del 22/11/2004, "Por la cual se delega una función en los Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial".
- Acuerdo No. PSAA14-10136, expedido el 22/04/2014 por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA", por el cual se aclara el Acuerdo 2586 de 2004".
- CIRCULAR DEAJC 16-66 expedida el 04/08/2016 "Conformación registro de parqueaderos" por la cual se imparten directrices a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.
- CIRCULAR DEAJC17-4 expedida el 13/01/2017, por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales.

Sugiriendo que en adelante, para efectos de las Inmovilizaciones y depósitos de vehículos Secuestrados, se le de aplicación al artículo 595-6 del CGP.

Conforme a lo expuesto, previo a ordenar el **SECUESTRO** del vehículo de placas **BDD037**, solicitado por la parte **EJECUTANTE**, mediante el memorial visto a folio 1 cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que actualmente no existe parqueadero autorizado por parte de ninguna Dirección Seccional de Administración judicial del país, para depositar los vehículos que son objeto de inmovilizaciones o aprehensiones por parte de los **JUECES CIVILES**; y, que el numeral 6 del artículo 595 del CGP, textualmente reza:

"6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestro depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al Juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo establecido en el numeral 9.

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregara en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el Juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

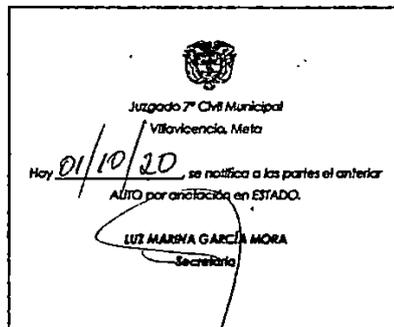
Se requiere al memorialista para que de manera INMEDIATA, informe a este despacho, el lugar de VILLAVICENCIO y de las otras ciudades del País, en donde se debe depositar el vehículo aprehendido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-01113-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl 103, c1) que le otorgó el demandante, BANCO CAJA SOCIAL, a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-00961-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

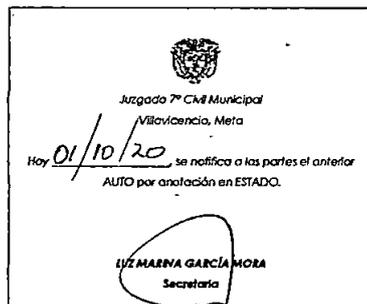
En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl 53, c1) que le otorgó el demandante, BANCO CAJA SOCIAL, a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-00396-00



PROCESO N° 500014003007-2017-00396-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 SEP 2020

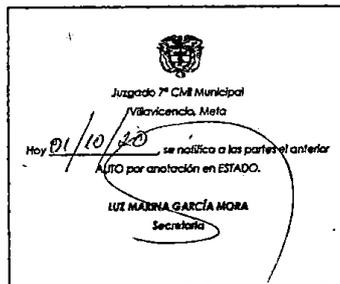
De conformidad con la solicitud vista a folios 27 y 28 cuaderno 1, se reconoce personería a la Abogada CAMILA ANDREA ROJAS DUEÑAS, como apoderada judicial de la GRUPO KOSTA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-01131-00



PROCESO N° 500014003007-2019-01131-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

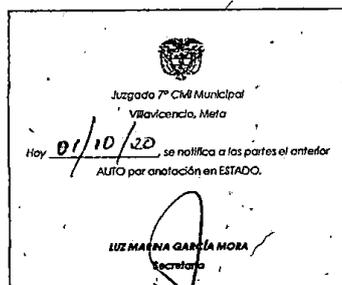
En los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder (fl 53, c1) que le otorgó el demandante, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al abogado JORGE ARTURO ARIAS CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-01029-00



PROCESO N° 500014003007-2019-01029-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020.

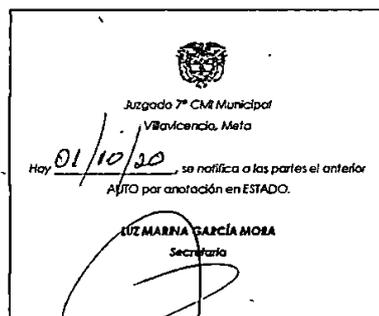
De conformidad con la solicitud vista a folios 90 a 94, se reconoce personería al Abogado ARIEL BERNARDO VASQUEZ PADILLA, como apoderado judicial de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00299-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 593 del C.G. del P. se **DECRETA:**

1. El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO** con C.C. N° 79.416.733 posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vinculo financiero, que sean susceptibles de tal medida, en los bancos solicitados en oficio visto a folio 25 cuaderno de medidas cautelares. La medida se limita a la hasta la suma de \$ 37.886.016,00. Líbrese el correspondiente oficio, con destino al gerente de las entidades bancarias mencionadas en oficio antes referido, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2. **EL EMBARGO DE LOS BIENES y DERECHOS** o los **REMANENTES**, que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado **JOSE YESID HERNANDEZ RUBIANO** con C.C. N° 79.416.733, dentro del proceso N° 50 001 40 03 008 2017 00923 00, que se adelantan en Juzgado Octavo Civil del Circuito de Villavicencio, contra el mismo demandado. La medida se limita a la suma de \$37.886.016,00.

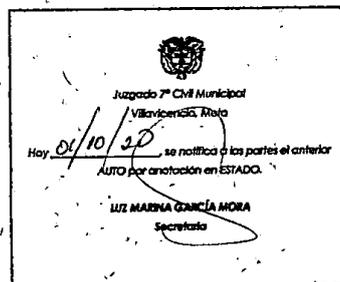
NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-01119-00

Cuaderno 2



Proceso N° 50-001-40-03-007-2017-01119-00



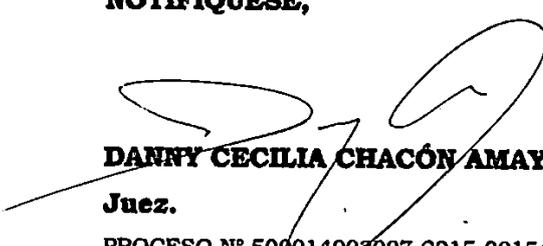
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Con fundamento en el artículo 593 del C.G. del P. se **DECRETA:**

El Embargo y Retención de los dineros que la parte demandada **LUIS HUMBERTO CUBILLANDRADE C.C. 7.061.372 Y SANDRA YAMILE MARTINEZ RODRIGUEZ C.C. 40.432.147**, posean en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vinculo financiero, en los bancos solicitados en oficio visto a folio 25 cuaderno de medidas cautelares. La medida se limita a la hasta la suma de \$ 89.074.480.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al gerente de las entidades bancarias mencionadas en oficio antes referido, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

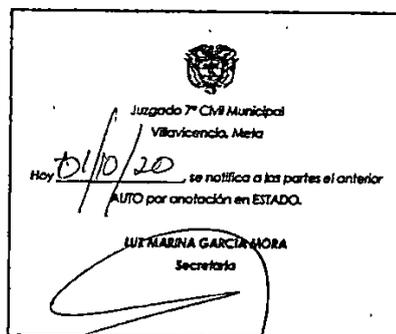
NOTIFÍQUESE,


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2015-00154-00

Cuaderno 2





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Conforme lo solicita la apoderada de la parte ejecutante (fl 11 - 13, c1), emplácese al ejecutado HECTOR JULIO GUEVARA VANEGAS, a fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019 (fl 7, c1).

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G. del P.; en los siguientes medios de comunicación:

El Tiempo, La Republica, El Espectador.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00213-00


Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 01/10/20 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MAHER GARCÍA MORA
Secretaria

PROCESO N° 500014003007-2019-00213-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante (fl 8 - 15, c1), emplácese a la ejecutada AMIRA CARREÑO PINZON, a fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2019 (fl 7, c1).

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., en los siguientes medios de comunicación:

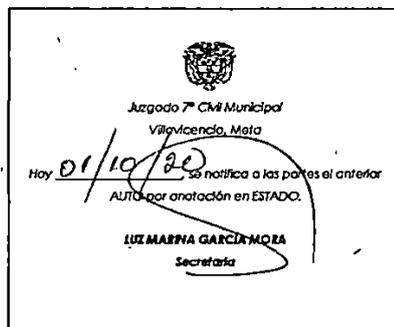
El Tiempo, La Republica, El Espectador.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00395-00





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 599 del C.G. del P., el Juzgado:

Resuelve:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-135207, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado FREDIS ENRIQUE CAMPO RICO identificado con c.c. 91.430.326. Por Secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez registrada la anterior medida de embargo, se decretara el secuestro del inmueble citado.

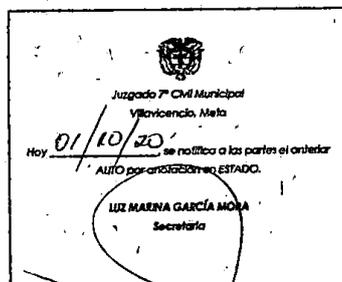
NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-01054-00

Cuaderno 2



PROCESO N° 500014003007-2018-01054-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Conforme lo solicita el apoderado de la parte ejecutante (fl 40, c1), emplácese al ejecutado FREDIS ENRIQUE CAMPO RICO, a fin de notificarle el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019 (fl 34, c1).

Efectúese la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., en los siguientes medios de comunicación:

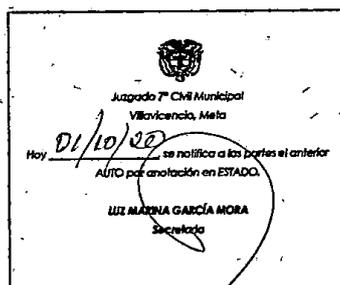
El Tiempo, La Republica, El Espectador.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2018-01054-00



PROCESO N° 500014003007-2018-01054-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

De conformidad con la solicitud vista a folios 19 a 23, suscrita por los demandados dentro del proceso que nos ocupa, y según lo señalan los reportes de DEPOSITOS JUDICIALES, expedido por la Secretaria de este despacho, para el presente proceso existen títulos descontados al señor EDGAR JEZID PLAZAS PIRAGAUTA por el valor total de \$2.187.297,35, y al señor HEIBERTH ARLEX DOMINGUEZ MARTINEZ por el valor total de \$3.582.701,26, y como quiera, que el despacho por medio de auto de fecha 17 de junio de 2020, declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y entre otros, ordenó el pago al apoderado de la parte demandante de los títulos con referencia 445010000539389 por valor de \$304.492,47 descontando al señor PLAZAS PIRAGAUTA, y 445010000539325 por valor de \$483.081,36 descontando al señor DOMINGUEZ MARTINEZ, en consecuencia, se autorizan los pagos al señor EDGAR JEZID PLAZAS PIRAGAUTA por el valor de \$1.882.804,88 y al señor HEIBERTH ARLEX DOMINGUEZ MARTINEZ por el valor de \$3.099.619,9.

Por Secretaria oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2019-00684-00



PROCESO N° 500014003007-2019-00684-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Dado que la Curadora Ad-Litem designada en auto del 18/11/2019 (fol. 71), para representar a la ejecutada NINFA JANNETH ROBLES SALINAS, manifestó mediante escrito (fLS 76) no aceptar la designación por cuanto ejerce actualmente curaduría en más de 5 procesos, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: William Ernesto González Herrera con dirección de notificación Tel: 3124802748 correo electrónico wgonzalez11@hotmail.com. Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibídem, advirtiendo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos:

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos, los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$200.000 =, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los

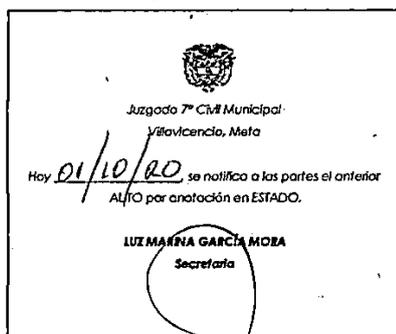
cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2017-00578-00





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

Dado que el Curadora Ad-Litem designado en auto del 03/02/2020 (fol. 30), para representar a la ejecutada ELIANA PATRICIA FERNANDEZ, manifestó mediante escrito (fls 41 Y 42) no aceptar la designación por cuanto ejerce actualmente curaduría en más de 5 procesos, al amparo del artículo 48-7 del Código General del Proceso, se procede a relevarlo, designando en su reemplazo a: Dra Luz Marina Alvarez Coronado con dirección de notificación celular 311 847 5926 correo electrónico _____ Póngase en conocimiento esta designación en la manera prevista en el art. 49 ibidem, advirtiéndolo que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite ser curador en más de cinco procesos.

Si bien es cierto que el Código General del Proceso no determinó que se deben fijar honorarios al curador ad Litem dejando claro que es totalmente gratuita esa actividad, para esta judicatura es necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, para aclarar que los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, **no se generan**, y que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se fija la suma de \$ 200.000=, como gastos de curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los

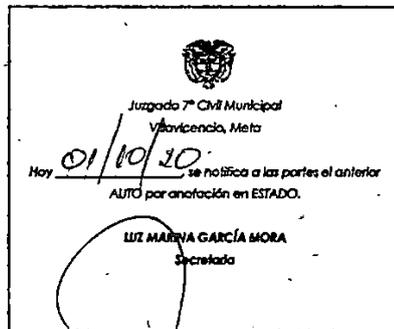
cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 599814003007-2017-00475-00



PROCESO N° 500014003007-2017-00475-00



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 30 SEP 2020

1. Con arreglo en artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CREDITO** (fl 79 a 131) que hace la entidad ejecutante BANCO POPULAR S.A., a favor del **CESIONARIO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.**

2. De conformidad con lo manifestado por la EJECUTANTE - CESIONARIA, en la petición 3 del escrito visto a folios 61 a 63, con arreglo en artículo 73 del C.G. del P., se reconoce personería a la Abogada ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada Judicial de la CESIONARIA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

3. Se le hace saber a la apoderada de la CESIONARIA, que en relación a la entrega de títulos, no se han depositado a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 500014003007-2012-00230-00

